

Expediente: **1161/14-I5**

Carátula: **VERON OSCAR ARTURO C/ DERECHOHABIENTES DE MONTENEGRO YOLANDA Y CARRAZAN ALBERTO DANIEL S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **15/03/2025 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - LO PINTO COLOMBRES, FELIX-POR DERECHO PROPIO

20267835242 - VERON, OSCAR ARTURO-ACTOR

23235645009 - CARRAZAN, ALBERTO DANIEL-DEMANDADO

23235645009 - MONTENEGRO, YOLANDA MAGDALENA-DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20217459797 - SEGURIDAD OMEGA S.R.L., -DEMANDADO

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1

ACTUACIONES N°: 1161/14-I5



H105015564735

**JUICIO: VERON OSCAR ARTURO c/ DERECHOHABIENTES DE MONTENEGRO YOLANDA Y CARRAZAN ALBERTO DANIEL s/ COBRO DE PESOS.- EXPTE. 1161/14-I5 Juzgado del Trabajo V nom**

**San Miguel de Tucumán, marzo de 2025**

### AUTOS Y VISTOS

El pedido de regulación de honorarios efectuado por el letrado Matías Lo Pinto Colombres, y

### CONSIDERANDO

I. Que por presentación del 19/02/2025, el letrado Matías Lo Pinto Colombres solicitó se regulen honorarios por su actuación en el presente incidente de extensión de responsabilidad, deducido por el actor Oscar Arturo Verón en contra de Seguridad Omega SRL.

Por decreto firme del 24/02/2025 se dispuso el pase a despacho para resolver lo peticionado.

Al respecto, cabe señalar que el letrado Lo Pinto intervino en la incidencia de extensión de responsabilidad en el carácter de apoderado de la parte actora; y el Dr. Juan Pablo Torres, lo hizo en el carácter de apoderado de la firma demandada Seguridad Omega SRL.

Por sentencia del 04/05/2022 se dispuso lugar a la excepción de prescripción interpuesta por la firma Seguridad Omega SRL, y se declaró abstracto el pronunciamiento sobre la procedencia de la extensión de responsabilidad reclamada, con costas al incidentista vencido.

Por sentencia del 05/07/2024, la Excma. Cámara de Apelación Sala 6, dispuso admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia ordinaria del 04/05/2022 y, en sustitutiva, rechazó las excepciones de prescripción liberatoria y falta de legitimación pasiva opuestas por la demandada Seguridad Omega SRL; admitió la pretensión de extensión de responsabilidad deducida por el actor Oscar Arturo Verón en contra de Seguridad Omega SRL.

A su vez, adecuó las costas procesales de primera instancia, que fueron impuestas a la firma demandada Seguridad Omega SRL vencida.

En consecuencia, corresponde regular los honorarios de ambos letrados por la reserva dispuesta en sentencia de fecha 04/05/2022, cuya parte dispositiva fue sustituida por sentencia del 05/07/2024, y por la reserva efectuada en sentencia interlocutoria del 14/12/2020.

Cabe aclarar que los honorarios por las actuaciones desplegadas en segunda instancia, deben ser regulados por el Tribunal correspondiente.

De acuerdo con lo dispuesto por los arts. 15 y 39 de la Ley 5.480, tomo como base para el cálculo de los honorarios, el monto del incidente de extensión de responsabilidad, equivalente al capital actualizado de la condena, desde la fecha de la sentencia definitiva del 10/05/2018 (que obra en el expediente principal), hasta el 28/02/2025.

**Planilla de determinación de base regulatoria**

|                                                    |                         |
|----------------------------------------------------|-------------------------|
| Monto de condena al 10/05/2018                     | \$ 556.331,06           |
| Interés tasa activa BNA desde 10/05/18 al 28/02/25 | 417,70% \$ 2.323.773,33 |
| Total actualizado al 28/02/2025                    | \$ 2.880.104,39         |

Fijada la base, en orden a lo previsto por los 14, 15, 38, y 59 de la ley arancelaria citada, dispongo regular los siguientes honorarios:

**I. 1) Al letrado Matías Lo Pinto Colombres:**

- a) Por el incidente de extensión de responsabilidad (costas a la demandada), en la suma de **\$267.849,70** (30% -Art. 59- s/base regulatoria x 20% -Art. 38- más el 55% por el doble carácter -Art. 14-).
- b) Por la reserva efectuada en sentencia del 14/12/2020 (actora costas propias más el 70% de las correspondientes a la demandada), en la suma de **\$44.641,61** (10% -Art. 59- s/base regulatoria x 10% -Art. 38- más el 55% por el doble carácter -Art. 14-).

**I. 2) Al letrado Juan Pablo Torres:**

- a) Por el incidente de extensión de responsabilidad (costas a la demandada), en la suma de **\$133.924,85** (30% -Art. 59- s/base regulatoria x 10% -Art. 38- más el 55% por el doble carácter -Art. 14-).
- b) Por la reserva efectuada en sentencia del 14/12/2020 (actora costas propias más el 70% de las correspondientes a la demandada), en la suma de **\$89.283,23** (10% -Art. 59- s/base regulatoria x 20% -Art. 38- más el 55% por el doble carácter -Art. 14-).

Dado que los montos que arrojan la aplicación de las normas de la ley arancelaria local resultan inferior al valor de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados de Tucumán (\$440.000), es pertinente señalar que "En cuanto a que el art. 38 de la Ley N° 5.480 sólo rige para las

regulaciones por la tramitación en primera instancia, corresponde recordar que es doctrina legal de esta Corte que 'En la regulación de honorarios por lo actuado en los incidentes se aplica la escala del art. 38, considerando el carácter de la intervención (art. 14), y luego el porcentual del art. 59 de la Ley 5.480' (CSJT, 'Duarte, Alberto Roque vs. Electrolux Argentina S.A. s/ Cobro de pesos', sentencia N° 1705 del 07/11/2018). Asimismo que 'En la regulación de honorarios por el recurso de revocatoria previsto en el art. 31 de la Ley N° 5.480 se aplica la escala del art. 38 y luego el porcentual del art. 59' (CSJT, "Gallardo, Juan Santos y otros vs. Luque Emilio Salvador s/ Cobro de pesos", sent. N° 1034 del 02/8/2017)' (CSJT. "Saavedra Carlos Antonio s/ Concurso preventivo. Incidente de apelación de sentencia del 16/5/2016 promovido por la Sindicatura", sentencia N° 463 del 26/05/2021, voto de la Dra. Claudia B. Sbdar).

**II.** Los montos regulados, con más la suma correspondiente al 10% de los aportes de Ley 6.059 de los letrados, deberán ser abonadas por la condenada en costas en el plazo de diez (10) días de quedar firme la presente, tal como lo prescribe el artículo 23 de la Ley 5.480.

En caso de mora, aquellos devengarán intereses calculados con la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días, hasta su efectivo pago.

Vencido el plazo legal, la sentencia producirá los efectos previstos en el artículo 601 del CPCyC y se aplicará lo dispuesto por el art. 608 de mismo código procesal.

En mérito a lo expuesto:

#### **RESUELVO:**

**I. REGULAR HONORARIOS** al letrado **MATIAS LO PINTO COLOMBRES** (M.P. N° 5409), por su actuación en el incidente de extensión de responsabilidad, en la suma de **\$267.849,70**; por la reserva efectuada en sentencia del 14/12/2020, en la suma de **\$44.641,61**.

**II. REGULAR HONORARIOS** al letrado **JUAN PABLO TORES** (M.P. N°4634), por su actuación en el incidente de extensión de responsabilidad, en la suma de **\$133.924,85**; por la reserva efectuada en sentencia del 14/12/2020, en la suma de **\$89.283,23**.

**III.** Los montos regulados, con más la suma correspondiente al 10% de los aportes de Ley 6.059 de los letrados, deberán ser abonadas por la condenada en costas en el plazo de diez (10) días de quedar firme la presente, tal como lo prescribe el artículo 23 de la Ley 5.480. En caso de mora, los honorarios devengarán intereses calculados con la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días, hasta su efectivo pago.

Vencido el plazo legal, la sentencia producirá los efectos previstos en el artículo 601 del CPCyC y se aplicará lo dispuesto por el art. 608 de mismo código procesal.

**IV. COMUNICAR** a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

**V. NOTIFICAR** a las partes en los términos del artículo 17 del CPL.

**PROTOCOLIZAR Y HACER SABER.** MT 1161/14-I5

Actuación firmada en fecha 14/03/2025

Certificado digital:  
CN=ROMERO Maria Constanza, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27281824126

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/1a8f5290-00d9-11f0-a8f8-5f6185246a48>